

O.T.J.

**RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 227 - 2025 - OGA- MPL - N.**

Nauta, 17 JUL 2025

**VISTO:**

Que, Oficio N°0669-2025-OGA-MPL-N, de fecha 10 de julio 2025, Oficio N°0618-2025-OGRH-OGA-MPL-N, de fecha 11 de julio del 2025, Informe N°024-2025-CR-OGRH-OGA-MPL-N, de fecha 10 de julio del 2025, Informe N° 118-2025-EE-OGRH-OGA-MPL-N, de fecha 03 de julio del 2025, Que Mediante Informe Legal N°466-2025-OGAJ-MPL-N, de fecha 15 de julio del 2025, Declara IMPROCEDENTE el pago de Beneficio Sociales por Vacaciones Truncas del ex Servidor Municipal del D.Leg. N°276, Christian Oswaldo Artica Navarro.



**CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo previsto en La Constitución Política del Estado y los artículos pertinentes de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo 2° inciso 20) de nuestra Carta Magna establece que toda persona tiene derecho "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad". Es decir, se trata de una facultad constitucional que ejerce individual o colectivamente, y que no se encuentra vinculada con la existencia en si de un derecho subjetivo o de un interés legítimo que necesariamente origina la petición.

Que, el literal d) del artículo 24° de Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que el servidor público de carrera tiene derecho a gozar anualmente de treinta (30) días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional hasta de dos (2) periodos, asimismo conforme al artículo 2ª del citado cuerpo legal, los servidores públicos contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza no están comprendidos en la carrera administrativa, salvo en aquellos aspectos compatibles con la naturaleza de las actividades que ofrecen.

Que, no obstante, el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, obvió dicha diferencia e incorporó indistintamente a los servidores en general (servidores de carrera y servidores contratados), estableciendo solo determinados supuestos que se aplicarían exclusivamente al sector de carrera, cuando así lo señale expresamente; en consecuencia, determinar el derecho que le concierne al funcionario y servidor público dependerá del caso concreto y de acuerdo a lo establecido en la disposición legal específica, esta última disposición permite identificar cuáles son los beneficios que le corresponden a los servidores nombrados y a los servidores contratados, siendo que para el caso de los servidores nombrados le corresponden los siguientes beneficios: Licencias, Vacaciones, Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), Subsidios, Bonificaciones, Asignaciones y Aguinaldos; correspondiéndole a los Servidores Contratados.



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Que, el derecho de los servidores públicos a gozar vacaciones se encuentra regulado en el artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual señala que: "Las Vacaciones anuales y remuneradas establecidas por Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda", asimismo el artículo 104°, señala que: "El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por doceavas partes.

Que, en esta línea, tanto los funcionarios públicos, los servidores de carrera y los servidores contratados tienen derecho al goce del descanso vacacional, así como al pago de vacaciones no gozadas y vacaciones trucas en caso el vínculo laboral culmine.

Que, de otro lado, debemos indicar que existen dos formas alternativas de hacer efectivo el derecho a las vacaciones: 1) Goce Físico: Se denomina así al descanso físico remunerado. La oportunidad del descanso se programa en el mes de noviembre de cada año (artículo 103° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM) y 2) Pago de una Remuneración: En caso el trabajador no hiciera uso del goce físico, tiene derecho al pago respectivo equivalente a una remuneración mensual por cada treinta (30) días de vacaciones.

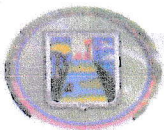
Cuando el servidor cesa antes de acumular un ciclo laboral completo (vacaciones trucas), la compensación vacacional se hace proporcionalmente al tiempo trabajado por doceavas partes.

Que, de acuerdo al artículo único de la ley N° 27321 establece que "las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en la que se extinguen el vínculo laboral.

Que, mediante INFORME N° 024-2025, CR-OGRH-OGA-MPL-N, de fecha 10 de julio del 2025, el Coordinador de Remuneraciones (O.G.R.H.) se dirige al jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, a fin de informarle respecto al pago de liquidación de beneficios sociales del Sr. Christian Oswaldo Artica Navarro, donde en su análisis se dice que, de acuerdo al Informe N° 118-2025-EE-OGRH-OGA-MPL-N, de fecha 03 de julio 2025, el responsable de escalafón concluye que el Sr. Christian Oswaldo Artica Navarro laboró en el periodo del 02/01/2015 al 05/03/2015, como Gerente de Asesoramiento Técnico en el régimen laboral D.Leg. N° 276. Del 05/03/2015 al 10/06/2015, como Gerente de Administración y Finanzas en el régimen laboral D.Leg. N° 276. Del 02/01/2016 al 05/07/2016, como jefe de a Unidad de Tesorería en el régimen laboral D.Leg. N° 276. Del 05/07/2016 al 12/07/2016, como Gerente de Administración Tributaria en el régimen laboral D.Leg. N° 276 y del 12/07/2016 al 01/08/2016, como Gerente de Administración y Finanzas en el régimen laboral D.Leg. N° 276.

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 1892-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de diciembre de 2019, emitido por la Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su análisis 2.6 indica "Si bien la citada norma no ha delimitado a que régimen laborales resulta aplicable, a través de la resolución de Sala Plena N 002-2012-SERVIR/TSC, el Tribunal de Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público y fundamentado porque es





"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

aplicable lo dispuesto en la ley N° 27321"; concluyendo que el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el D.Leg. N° 276 y su reglamento aprobado por D.S N 005-90-PCM, es el plazo dispuesto en la ley 27321 y se computa a partir del día siguiente que se extinguió la relación laboral.

Concluyendo que, de acuerdo al análisis presentado, Declara Improcedente el pago de liquidación de beneficios sociales por vacaciones truncas al ex servidor municipal del D.Leg. N°276 **Christian Oswaldo Artica Navarro**, en virtud de los argumentos del presente informe técnico.



Que, mediante INFORME N° 118-2025,EE-OGRH-OGA-MPL-N, de fecha 03 de julio del 2025, el encargado de Escalafón remite Informe Escalafonario al jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, donde se dice que, de la revisión en el Sistema de Escalafón sobre el Record Laboral del Señor **Christian Oswaldo Artica Navarro**, Laboró en los periodos del 02 de Enero 2015 al 05 de Marzo del 2015 como Gerente de Asesoramiento Técnico, del 05 de Marzo del 2015 al 10 de Junio del 2015, Gerente de Administración y Finanzas, 02 de Enero del 2016 al 31 de Marzo del 2016, 01 de Abril del al 05 de Julio del 2016 como Jefe de la Unidad de Tesorería, 05 de Julio del 2016 al 12 de Julio del 2016 como Gerente de Administración Tributaria y del 12 de Junio del 2016 al 01 de Agosto del 2016 como Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Loreto - Nauta; bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones.

Concluyendo que, El Señor **Christian Oswaldo Artica Navarro**; laboró en los periodos del 02/01/2015 al 05/03/2015, 05/03/2015 al 10/06/2015, 02/01/2016 al 31/03/2016, 01/04/2016 al 05/07/2016, 05/07/2016 al 12/07/2016 y del 12/07/2016 al 01/08/2016 como Gerente de Asesoramiento Técnico, Gerente de Administración Tributaria, Jefe Unidad de Tesorería y Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Loreto - Nauta, por espacio de 12 Meses y 08 días; bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones.

Que, mediante Informe Legal N° 466-2025-OGAJ-MPL-N, de fecha 15 de julio del 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta, declara **IMPROCEDENTE** el pago de **Beneficio Sociales por Vacaciones Truncas del ex Servidor Municipal del D.Leg. N°276, Christian Oswaldo Artica Navarro**.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** DECLARAR **IMPROCEDENTE** el pago de **Beneficio Sociales por Vacaciones Truncas del ex Servidor Municipal del D.Leg. N°276, Christian Oswaldo Artica Navarro**. Según la Ley 27321, el derecho laboral peruano, las acciones para reclamar beneficios sociales prescriben a los cuatro años desde la extinción del vínculo laboral. Este plazo implica que, si un trabajador no reclama sus beneficios sociales dentro de ese período, pierde el derecho a hacerlo judicialmente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - HACER DE CONOCIMIENTO, de la presente Resolución al Sr. **Christian Oswaldo Artica Navarro**, Gerencia Municipal, y de más Gerencia y Oficinas las Instancias Administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Loreto Nauta para los fines pertinentes.



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR,** a la Oficina de Tecnologías de la Información para su PUBLICACIÓN en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Loreto- Nauta ([www.muninauta.gob.pe](http://www.muninauta.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LORETO-NAUTA

*[Handwritten Signature]*  
Lic. NIT DOMINGO GLORIOSO CALAMPA GUERRA  
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION